



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. OAJ/AP/017/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Milton Antonio Ortega en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de la Sociedad PESDEMAR, S.A, de C.V. y del señor José María Tebes conocido por José María Tevez, en sus respectivas calidades de propietaria y patrón de la embarcación **GAVIOTA I**, recibido en este Ministerio el día veintidós de octubre de dos mil veinte, contra la resolución de las siete horas con cuarenta minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, notificada a las partes el día doce de octubre de dos mil veinte, correspondiente al proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa clasificado bajo la Ref. 030/2019 promovido por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, por infracción a los Arts. 28 y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura LGOPPA.

Han intervenido en primera instancia la sociedad PESDEMAR, S.A. de C.V., por medio de su representante legal el señor Vidal Chicas Parada y el señor José María Tebes conocido por José María Tevez, por medio del licenciado Milton Antonio Ortega, actuando como Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de la sociedad antes descrita, y del patrón de la embarcación **GAVIOTA I** y por otra parte, la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura -CENDEPESCA- de este Ministerio, en calidad de autoridad sancionadora.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Que con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, de oficio se dio inicio al proceso administrativo sancionador de imposición de multa diligenciado por CENDEPESCA, en virtud de lo cual se concedió audiencia a las partes por el plazo de diez días hábiles a fin de pronunciarse sobre los hechos alegados en su contra.

II. A Fs. 0000076 consta que la sociedad Pesdemar, S.A. de C.V. por medio de su representante legal presento su oposición a los hechos atribuidos, en consecuencia CENDEPESCA decreto la rebeldía en contra del patrón de la embarcación GAVIOTA I, por no hacer uso de su derecho de audiencia en el plazo legal otorgado y procedió abrir el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa a prueba por el término legal de diez días hábiles a Fs. 0000091 corre agregado el escrito por medio del cual el señor José María Tebes conocido por José María Tevez interrumpe la rebeldía declarada en su contra y presenta su oposición a los hechos atribuidos.

III. A Fs. 0000183 consta el acta de la celebración de la audiencia de testigos la cual se llevó a cabo de forma oral y se registró en soporte de grabación y reproducción de sonido e imagen, quedando el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa listo para dictar sentencia

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución definitiva proveída por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, a las siete horas con cuarenta minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, recaída en el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa clasificado bajo la referencia 030/2019, en la que se impone la multa de quince mil doscientos ocho dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América a la Sociedad PESDEMAR, S.A. de C.V., representada por el señor Vidal Chicas Parada y al señor José María Tebes conocido por José María Tevez, propietario y patrón de la embarcación GAVIOTA I, respectivamente, por incumplimiento a los artículos 28 y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura LGOPPA, por el cometimiento de realizar faenas de pesca en el período comprendido entre las veintiún horas con veintitrés minutos del día dos de abril del año dos mil diecinueve y las once horas con nueve minutos del día tres de abril del año dos mil diecinueve, dicha multa de conformidad a lo establecido en el artículo 79 literal "i" de la LGOPPA, deberá ser respondida por el titular de la autorización y por el patrón o capitán de barco en un cincuenta por ciento, por lo que cada uno deberá de cancelar la cantidad de siete mil seiscientos cuatro dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

2. ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La petición que conforma el objeto del presente recurso de apelación, es que se revoque la resolución emitida a las siete horas y cuarenta minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se impuso la multa total de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, debiendo responder propietario y patrón cada uno en un cincuenta por ciento, equivalente a la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El recurrente manifiesta en su recurso interpuesto en lo medular que (I) La motivación es incompleta alegando literalmente que: *“en tanto que la autoridad administrativa se centra para fundamentar su resolución en los informes rendido por el jefe del departamento de monitoreo control y vigilancia pesquera y acuicola”* (II) La vulneración de los artículos 3 numerales 7,8 y 9; y 106 LPA afirmando que *“Este servidor sostiene que se ha violentado el precepto legal en el sentido que el numeral siete del referido artículo habla de la coherencia, o sea la congruencia, la resolución venida en apelación no cumple con este requisito, en el sentido que la autoridad administrativa no ha valorado todas las pruebas en su conjunto, ningun elemento de prueba se ha introducido para arribar a la certeza indiscutible de que el patron del barco GAVIOTA I, señor: JOSE MARIA TEBEZ, ni la Sociedad PESDEMAR S.A. DE C.V. han incurrido en la infraccion administrativa atribuida; pues como ya se dijo, la base para arribar a este cuadro factico la autoridad administrativa se basa en el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Monitoreo yamencionada, pero vease que ninguna diligencia complementaria se realizo para verificar que certeramente dicha embarcación en las horas y dias señalados se estuvieran dedicando a actividades de pesca”* continua manifestando que *“bien se hubiese recibido declaracion al señor Jefe del Departamento encargado del monitoreo a fin de que este declarara sobre como le consta las actividades realizadas por la tripulacion del GAVIOTA I, en las fechas referidas en sus informes; a fin de que pudiera ser controvertido por la parte procesada, a fin de desacreditar la hipotesis que la autoridad administrativa sostenia; pero no obstante este servidor solicito se citara a dicho empleado publico para que rindiera su declaracion y así tener la oportunidad como derecho legitimo de controvertir los hechos acusados, CENDEPESCA señalo dia y hora para que dicho testigo se presentara y supuestamente cita a dicho empleado, y simplemente este no llevo, esta accion denota mala fe de parte de la Directora General del Desarrollo de la Pesca y Acuicultura, ya que es imposible que un subalterno de ella no responda al llamado que su jefe*

inmediata superior le realice, obstaculizando así la dirección de CENDEPESCA, el desarrollo legítimo de la defensa de los intereses de mis patrocinados, por lo cual denuncié esta acción mal intencionada por CENDEPESCA, ya que no hay una razón válida para que dicho empleado no acudiera a la citación que CENDEPESCA supuestamente realizó, entendiéndolo que esto solo puede ocurrir si CENDEPESCA actúa de manera permisiva con dicho empleado público; pero además para CENDEPESCA también era imprescindible para fortalecer la capacidad probatoria de aquel informe que dicha persona rindiera su declaración en calidad de testigo y que fuera posible que el mismo fuera cuestionado por la defensa de los presuntos infractores, por lo cual se violentó el derecho de controvertir la prueba, la defensa o el mismo administrado no tuvo esta oportunidad. En el mismo sentido es violentado el numeral ocho del mismo artículo mencionado, el cual desarrolla el principio de la verdad material, véase que el informe del jefe del departamento de monitoreo establece horarios en los cuales, la embarcación GAVIOTA I, entro en territorio protegido donde es prohibido realizar faenas de pesca, pero véase que el departamento de monitoreo, como verdad material solo puede establecer que el barco entro en dicha zona, desplazándose a cierta velocidad, de la cual la autoridad administrativa asegura que a esa velocidad se realizan actividades de pesca” así mismo manifestó que en el presente caso no se realizaron inspecciones visuales para poder corroborar fehacientemente que dicha embarcación se estaba dedicando a realizar actividades de pesca, ya que como dijimos el sistema de ubicación y monitoreo satelital solo es una herramienta que sirve para ayudar a controlar la ubicación de las embarcaciones, en aquellos casos en que la embarcación entra en las áreas de reserva o prohibidas, es responsabilidad de la autoridad administrativa realizar las diligencias necesarias para verificar si se están realizando actividades de pesca. No se puede solo por el informe del Jefe del Departamento de monitoreo establecer que una embarcación está realizando actividades de pesca, este departamento de monitoreo permite poner en alerta a la autoridad administrativa, para que verifique si alguna infracción se está cometiendo, diligencias que no se realizaron en ninguna de las ocasiones en las que se atribuye la infracción administrativa; pero aunado a esto se recibió declaración de testigo y de propia parte del señor: JOSE MARIA TEBEZ, y JOSE CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, de las cuales CENDEPESCA, no realiza una integración de valoración conjunta simplemente desecha los testimonios cuando estos han sido claros y contestes que no se han realizado actividades de pesca en las zonas prohibidas, simplemente la autoridad administrativa (CENDEPESCA) se limita a dar total crédito al informe rendido por el jefe del departamento de monitoreo. (III) Alega que no se ha respetado lo establecido en el artículo 85 de la LGOPPA en virtud que “el proceso administrativo se había realizado incorrectamente, ya que lo argumentado por el señor Tebez, en su primer escrito era que primero que nada, la ley General de

Ordenación de Pesca y Acuicultura en su artículo 85 establece, el procedimiento por medio del cual CENDEPESCA, podrá iniciar un procedimiento sancionador: para el caso dice el citado artículo: "CENDEPESCA, impondrá las sanciones por las infracciones cometidas en contra a lo dispuesto en la presente Ley, sus Reglamentos y demás normas aplicables. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia. Se iniciará de oficio cuando de las infracciones se levante un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente, la cual será remitida a la Dirección General de CENDEPESCA dentro de los tres días hábiles siguientes... El procedimiento se iniciará por denuncia cuando cualquier persona capaz, que presencie o tenga conocimiento de una infracción a la presente Ley, a sus reglamentos o demás normativas aplicables, denuncie verbalmente o por escrito a CENDEPESCA o autoridades auxiliares competentes. Las denuncias verbales se asentarán en actas. La denuncia deberá contener, el nombre y demás generales del denunciante; la relación circunstanciada de los hechos, con especificación del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado; la identidad del infractor si fuere conocido, así como de las personas que presenciaron el hecho y donde pueden ser citados; las circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado; lugar y fecha; y la firma del denunciante o de otra persona a su ruego, si aquel no supiere o no pudiese hacerlo." La negrita fue agregada por mi persona, he resaltado esta parte en negrita porque en el presente proceso sancionatorio obsérvese que no se ha respetado lo establecido en el artículo 85 de la referida ley; la denuncia deber ser interpuesta por la persona que presencie la infracción administrativa, en este caso el denunciante es una persona que no ha presenciado los hechos, más bien es un funcionario de CENDEPESCA, que está a cargo del monitoreo del sistema satelital, y por tanto lo que procedía era constituirse donde estaba la embarcación para levantar un acta según corresponde en el proceso administrativo iniciado de oficio; ya que el mismo artículo establece que en dicho caso debe de levantarse un acta para iniciarse de oficio; un trámite de oficio es cuando un funcionario de la misma institución inicia el trámite y ya la ley dice que debe de hacerse en este tipo de casos, el señor JEFE DE LA OFICINA DE MONITOREO debía constituirse u otro funcionario de la misma institución, donde se encontraba la embarcación y levantar el acta respectiva tal cual lo establece el mencionado artículo dice: "Se iniciará de oficio cuando de las infracciones se levante un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente, la cual será remitida a la Dirección General de CENDEPESCA dentro de los tres días hábiles siguientes." Por lo tanto la forma como se ha iniciado dicho trámite vulnera el debido proceso en tal sentido debe de tenerse como nulo; el problema de CENDEPESCA es que al informe rendido por el Jefe del Departamento de Monitoreo, le da la calidad de denuncia, documento que no reúne los requisitos mínimos de una denuncia, todo el esfuerzo realizado por CENDEPESCA, para justificar el inicio del proceso y explicar que según

ellos el informe rendido por dicha persona llena los requisitos mínimos, no es cierto, lo que CENDEPESCA debe de demostrar y argumentar es que el mencionado informe llena los requisitos del artículo 85 LGOPA, sea que es un acta para iniciar proceso administrativo de oficio, sea que es una denuncia para iniciar el proceso administrativo, pero en ninguna de los dos estadios encaja el informe del Jefe del Departamento de Monitoreo. Ya que si hablamos que es un proceso iniciado de oficio, no se levantó ningún acta, y no necesitamos elucubrar la definición legal de acta, la definición de acta no es legal, y tiene sus requisitos propios, lo que el Jefe del Departamento de Monitoreo realizo fue precisamente como REITERADAMENTE lo menciona CENDEPESCA, UN INFORME, un informe es totalmente diferente de un acta, el acta relaciona con lujo de detalle lo acontecido en un acto realizado, quienes participan Etc. en este caso es un informe rendido del reporte de monitoreo, por lo cual insisto no reúne los requisitos necesarios, pero la situación es más grave aún, ya que según CENDEPESCA, lo realizado por el señor Jefe del Departamento de Monitoreo es una DENUNCIA, así lo ha tomado e iniciado el proceso administrativo, pero en este caso, menos reúne los elementos de la denuncia, dicho informe, en el párrafo cuarto del citado artículo 85 LGOPA, véase que sobre este asunto argumento CENDEPESCA que no había ninguna denuncia del Jefe del Departamento de Monitoreo, Vigilancia y Control Marítimo, y luego concluyo que se trata del Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, manifestando que corrían agregadas dichas denuncias, pero el informe rendido por el señor JUAN JOSE OSORIO GOMEZ, no constituye una denuncia, el párrafo cuatro citado del artículo 85 LGOPA, es claro en establecer los requisitos de una denuncia, primero que sea interpuesta por alguien que ha presenciado el hecho infractor, el siguiente párrafo del citado artículo dice: "La denuncia deberá contener, el nombre y demás generales del denunciante; la relación circunstanciada de los hechos, con especificación del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado; la identidad del infractor si fuere conocido, así como de las personas que presenciaron el hecho y donde pueden ser citados; las circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado; lugar y fecha; y la firma del denunciante o de otra persona a su ruego, si aquel no supiere o no pudiere hacerlo." Y en el informe rendido por dicha persona ya mencionada no se reúnen estos requisitos de ley; lo cual no se suple con las explicaciones o argumentaciones, realizados por CENDEPESCA.--Por último el párrafo tercero del artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el sistema de valoración será el de la sana crítica y para no entrar a valorar todo lo referente a la sana crítica, es necesario señalar que en el presente caso se ha violentado el principio de RAZON SUFICIENTE; pues con solo un informe de ubicación y velocidad de la embarcación GAVIOTA 1, no es posible atribuir infracción legal a mis patrocinados, la autoridad administrativa está dando al documento más valor probatorio del que el

órgano de prueba puede dar, alegando que el artículo 22D inciso segundo de la LGOPPA Y 331 CPCM está calificado como instrumento público ya que fue emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que también la misma LGOPPA en el precitado artículo establece, que la información generada por el sistema constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada." Primeramente, de la lectura fiel y cuidadosa del citado artículo el cual literalmente dice en su párrafo segundo: "La información que reciba el sistema, certificada por CENDEPESCA, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada. La operación de una embarcación con resultados de captura sin mantener en funcionamiento el sistema, constituirá una presunción, fundadas en las infracciones establecidas por esta ley." Nótese que dice que la información certificada por CENDEPESCA, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba; es decir CENDEPESCA tiene que certificar dicha información, no es el informe en sí del jefe de la Oficina de monitoreo, es la certificación que CENDEPESCA realiza de aquella información, ahora bien CENDEPESCA no va a certificar para agregar a su expediente sancionador, ESO LA CONVIERTE EN JUEZ Y PARTE, está refiriéndose cuando CENDEPESCA certifica para ser mandado a la Fiscalía General de la Republica o algún tribunal de la República, ya que la certificación tiene una función para acreditar ante otro órgano o autoridad y no para el proceso sancionador de CENDEPESCA, esa capacidad de acreditar en un proceso sancionador no se la da la Ley, es una interpretación que erróneamente ha realizado CENDEPESCA, razón por la cual la sanción resulta impugnabile; recalco es la certificación de la información debe ser realizada por CENDEPESCA y no el informe en sí mismo, situación que vulnera los principios de la sana critica, totalmente, pues está realizando un trámite donde ya no tendrá que realizar ninguna valoración sino que con prueba tasada, en este caso el informe del Jefe de la Oficina de monitoreo, pero resalto la ley no le da esa calidad que la resolución administrativa le está dando, es la certificación que CENDEPESCA hace de esa información la que tiene esa fuerza de instrumento público, pero una certificación es para ser agregada y enviada a otra institución, como lo sería la Fiscalía General de la Republica, o un juzgado de la República, ya que ningún sentido tiene que CENDEPESCA ESTE CERTIFICACION PARA SER AGREGADO A LOS MISMOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE CENDEPESCA, eso es carente de sentido común, se certifica para dar fe de lo que consta en los registros oficiales y hacer del conocimiento a otra institución diferente u otra instancia diferente." Aunado a lo anterior manifestó que en el presente proceso existió (IV) violación al principio de responsabilidad objetiva alegando que "solo podrá sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas físicas que

resulten responsables de las mismas, es decir que la existencia del nexo de culpabilidad, constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. El ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de este; doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. Sobre este punto, es pertinente relacionar que la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha adoptado esta corriente; así, en sentencia de inconstitucionalidad pronunciada las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se estableció entre otros aspectos que: ".esta Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable --entiéndase de obligatoria observancia— al campo de las infracciones administrativas (...) el vocablo "delito" consignado en el artículo 12 inciso primero de la Constitución de la República..." Tenemos de lo anterior que no puede ser sancionada la Sociedad PESDEMAR S.A. DE C.V. en ningún estadio de cosas debe de sancionarse a la persona jurídica, ya que es inimputable, son las personas naturales las que deben de ser individualizadas en sus acciones u omisiones, a fin de que respondan por su actuar, razón por la cual es carente de sentido sancionar a una SOCIEDAD O una persona jurídica, ya que en el presente tramite uno de los sancionados es la SOCIEDAD PESDEMAR S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor: VIDAL CHICAS PARADA, violentándose totalmente el principio de responsabilidad objetiva con que debe de actuar la administración pública. Son más bien las personas que actúan u omiten las responsables de dichas acciones u omisiones; ahora bien PEDEMAR S.A. DE C.V. debe de ser absuelta de cualquier responsabilidad, en el presente caso no se ha establecido de manera inequívoca que hayan ocurrido aquellas infracciones a la ley, el trámite administrativo tiene como fin, primero ser una garantía para los administrados y asegurarle sus derechos ante la administración pública; a fin de individualizar la responsabilidad que cada persona tenga sobre la infracción cometida, es contrario a derecho que se establezca que debe absolver o sancionar a todos los procesados, no es cierta esa premisa, pues la sanción se establece según se establezca responsabilidad al administrado, en el presente caso ninguna responsabilidad se puede establecer a una persona jurídica, por naturaleza son inimputables, los responsables son aquellos que obran en representación de la persona jurídica, por lo que la sanción a PESDEMAR S.A. DE C.V. es una violación al principio de responsabilidad objetiva, se le esta sancionando por el solo hecho de ser propietaria de embarcaciones, cuando ninguna acción u omisión se le puede atribuir."

3. ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Por medio de la nota con referencia 000587 de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura presentó sus alegatos y razonamientos en los cuales fundamenta la legalidad de su sentencia de las siete horas con cuarenta minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, y en lo medular informó que una vez revisados los informes presentados por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, se determinó que cumplía con los requisitos de validez establecidos en el artículo 22 de la LPA, razón por la cual se dio inicio de manera oficiosa al proceso administrativo sancionatorio diligenciado en primera instancia, mandándose a oír a los presuntos infractores por el término de ley, a fin de que formularan sus alegaciones contra la infracción que se les atribuyó, posterior a la presentación de los escritos de oposición, en atención al contenido de los mismos y de conformidad a lo establecido en los artículos 87 inc. 2 de la LGOPPA, 107 y 153 de la LPA, se apertura a pruebas, pasado el plazo probatorio y con la presentación de las pruebas presentadas, se valoró la misma, determinándose que ésta no logro desvirtuar la robustez de la prueba generada por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones (CSCS), que tal como lo estipula el artículo 22-D inc. 2 de la LGOPPA, constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por lo antes dicho, y estando en el término de dictar la resolución definitiva, es procedente fundamentar el presente caso, previo a decidir sobre el fondo del mismo.

En el caso examinado, el recurrente alega que (I) la motivación es incompleta (II) la vulneración de los artículos 3 numerales 7,8 y 9; y 106 LPA (III) que no se ha respetado lo establecido en el artículo 85 de la LGOPPA y (IV) la violación al principio de responsabilidad objetiva.

En cuanto a lo manifestado por el licenciado Ortega relacionado a que la motivación es incompleta, refiriéndose a que CENDEPESCA se centró en los informes rendidos por el jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola de dicho Centro, para fundamentar su resolución, se constata con la vista de los autos de Fs. 0000184 a 0000195 que la

Directora de CENDEPESCA en su resolución final de las siete horas con cuarenta minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, realizó un análisis amplio en observancia estricta del cumplimiento al principio de legalidad administrativa, de defensa y seguridad jurídica, habiéndose valorado cada uno de los elementos por lo que se impuso la multa, es decir, actuó basada en la integración tanto de la prueba aportada como en el informe rendido por el señor Juan José Osorio Gómez, en su calidad de jefe del Departamento antes descrito.

En relación a los argumentos del recurrente consistentes en asegurar que existió vulneración de los artículos 3 numerales 7, 8 y 9 y 106 de la LPA, alegando que CENDEPESCA no valoró todas las pruebas en conjunto, con tal argumento afirma tácitamente que se ha infringido lo establecido en el numeral 7 del precitado artículo 3, siendo procedente aclararle al referido profesional que dicho numeral literalmente establece que *“Coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”*; es decir dicho principio está dirigido a asegurar que la administración resuelva en casos similares, en circunstancias y hechos, en apego y respeto a sus resoluciones antecedentes garantizando la valoración de las particularidades de cada caso en concreto, en virtud de lo cual no es cierto la afirmación que erróneamente hace el peticionario, ya que su alegación está encaminada a establecer que la administración únicamente se valió del informe rendido por el jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola lo cual nada tiene que ver con lo regulado por el numeral invocado, y en consecuencia no se configura el incumplimiento aludido.

En cuanto al punto alegado por el recurrente por medio del cual pretende fundamentar el incumplimiento del numeral ocho del artículo 3 manifestando que por medio del informe rendido por el jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, solo puede establecer como verdad material que el barco entró en zona protegida, desplazándose a cierta velocidad, de la cual CENDEPESCA asegura que a esa velocidad se realizan actividades de pesca, es preciso establecer que la certificación del informe rendido por el señor Juan José Osorio Gómez, misma que corre agregada a Fs. 0000019 a 0000029 del expediente venido en apelación, contiene el valor probatorio de los instrumentos públicos y constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en una área determinada de conformidad a lo establecido en el art. 22-D de la LGOPPA por lo que contrario a lo alegado por el peticionario la resolución impugnada se ha ceñido a lo regulado por los artículos 3 numeral 8 de la LPA y 85 de la LGOPPA.

Respecto al argumento esgrimido por el recurrente con el cual pretende establecer que se vulneró lo dispuesto en el numeral 9 del precitado artículo 3 de la LPA, al afirmar que CENDEPESCA actuó de mala fe al haberle señalado día y hora para que se presentara el testigo Juan José Osorio Gómez, ofrecido por dicho profesional, alegando que es imposible que un subalterno no responda al llamado de su jefe inmediato, sobre este punto el Suscrito ve a bien esclarecer que la Directora de CENDEPESCA no debió acceder a la solicitud que le hiciera el peticionario por medio de su escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veinte el cual corre agregado de Fs.0000139 a 0000142 por medio del cual solicitó se le señalara audiencia para presentar como testigo al señor Juan José Osorio Gómez, quien como ya quedó plenamente establecido ostenta la calidad Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, lo anterior en virtud que dicho testimonio no era el medio probatorio pertinente ni útil para acreditar los extremos planteados en primera instancia por el recurrente, puesto que el señor Osorio Gómez no puede ostentar la calidad de testigo en virtud de las actividades que él realiza y las facultades propias de su cargo, la directora de CENDEPESCA debió evaluar dicha solicitud y rechazarla por ser la misma impertinente e ineficaz; por su parte el recurrente debió hacer uso del catálogo de posibilidades probatorias que le ofrece el Código Procesal Civil y Mercantil a fin de invocar la figura jurídica que le permitiera llamar a declarar a dicho jefe, sobre el informe rendido y dentro de las facultades propias del cargo que ostenta.

Aunado a lo antes expresado, el licenciado Milton Antonio Ortega manifestó que se ha violentado el artículo 106 de la LPA, ya que afirma en un primer momento que en el presente caso no se realizaron inspecciones visuales para poder corroborar fehacientemente que la embarcación GAVIOTA I se estaba dedicando a realizar actividades de pesca ya que según su criterio el sistema de ubicación y monitoreo satelital, solo es una herramienta que sirve para ayudar a controlar la ubicación de las embarcaciones, en aquellos casos en los que la embarcación entra a áreas de reserva o prohibidas, sostener este planteamiento es hacer caso omiso a la interpretación literal del artículo 22-D de la LGOPPA, cuyo tenor literal, es claro y tal como lo establece el Art. 19 del Código Civil, la ley es clara del valor probatorio otorgado al informe, por lo que no necesita conocimiento especializado para la correcta interpretación del mismo: la certificación del informe rendido por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola constituye como se ha dicho en reiteradas ocasiones plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada, por lo que pretender que la corroboración por medio de inspección física por parte de inspectores de CENDEPESCA, como lo alega el recurrente, es restarle valor probatorio de que la ley dotó a dicha certificación.

En su segundo punto argumenta el licenciado Ortega, que no se realizó una integración de valoración conjunta simplemente desecha los testimonios de los señores José María Tebes y Carlos Rodríguez Pérez, cuando éstos han sido claros y contestes que no se han realizado actividades de pesca en las zonas prohibidas, simplemente CENDEPESCA se limita a dar total crédito al informe rendido por el jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, al respecto de la vista de los autos de Fs. 0000186 vuelto a 0000185 frente de la resolución final venida en apelación se constata que no es cierta la afirmación acotada por el peticionario, en virtud que la Directora de CENDEPESCA previo a fallar, entró a valorar la prueba testimonial que le fue presentada, no obstante lo anterior, lo que la inhibe de tener por acreditados los extremos planteados por la propietaria y patrón de la embarcación GAVIOTA I, es el hecho que tanto la declaración de propia parte como el testimonio del testigo de descargo no versaron sobre los hechos, fechas ni horas específicas sobre las cuales recaía el proceso sancionatorio administrativo de imposición de multa recurrido, ya que no obstante los señores antes mencionados efectivamente rindieron declaración ninguno de los extremos alegados por el licenciado Ortega se pueden tener por aceptados pues las preguntas que se les realizó no versaron sobre dichos términos, si no que se limitaron a declarar sobre sus actividades cotidianas, mas no así sobre los hechos a dilucidar en el proceso recurrido.

Ahora bien en relación a la aseveración del recurrente relativa a que no se ha respetado lo establecido el artículo 85 de la LGOPPA, manifestando que el proceso administrativo se ha realizado de forma incorrecta situación que vulneró el debido proceso, en tal sentido que debe de tenerse como nulo, ya que afirma que CENDEPESCA le da calidad de denuncia al informe rendido por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola y que a su criterio dicho documento no reúne los requisitos mínimos de una denuncia, así mismo alega que dichos informes son totalmente diferentes a una acta, ante tales afirmaciones, es procedente aclarar que contrario a lo esgrimido por el licenciado Ortega, no es cierto que CENDEPESCA haya iniciado el procedimiento de oficio por medio de un simple informe, ya que la certificación del informe suscrito por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, fue emitido tal como lo establece el artículo 22-D de la LGOPPA, y los artículos 9 letra b) y 13 letra i) del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura (Decreto Ejecutivo No. 54 del 22-11-2018, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo 421 del 26-11-2018), por lo que pretender alegar que éste es un simple informe es totalmente erróneo, puesto que dicha certificación tiene el carácter de instrumento público y constituye plena prueba

para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada, carácter que obtiene por cuanto la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiendo sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, contenido de una declaración unilateral de conocimiento productora de efectos jurídicos dictada por la administración pública sobre la base de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria, y por ende, con valor probatorio de los instrumentos públicos por ser prueba fehaciente de los hechos, actos o estados de las cosas que documentan, tal como lo establece el artículo 341 CPCM. Es que pretender que dicho informe certificado conforme a la ley no es un acta, nos lleva a acotar que nuestra legislación no define el concepto de acta, sin embargo la Ley de Notariado en su artículo 51 dispone que el acta notarial se otorgará con las formalidades de los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables, debiéndose hacer en ella relación circunstanciada de su objeto y de lo que los interesados expongan, finalizando la misma con la firma del funcionario responsable, para el presente caso, dichos elementos son cumplidos en la referida certificación, y tal como recién se dijo, conforme al artículo 331 CPCM, la misma está catalogada como un instrumento público, que ha cumplido los requisitos formales exigidos por la ley.

En cuanto a la aseveración planteada por el licenciado Ortega relacionada a que se ha violentado el principio de responsabilidad objetiva, de la lectura del auto de Fs. 0000196 vuelto de la resolución final venida en apelación se constata que no es cierta la afirmación acotada por el peticionario, ya que queda evidenciado que la Directora de CENDEPESCA, realizó la aplicación del principio de culpabilidad y es que según este principio, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa, y además debe existir un nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad del hecho que se imputa, es decir, un ligamen entre el autor y el hecho, dicho de otra manera, el autor para que sea sancionado, sus acciones deben ser resultado de la culpa, por un actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo.

Asimismo la potestad administrativa sancionadora de la administración que este Ministerio, ejerce se fundamentó en lo establecido en el art. 14 de la Constitución de la República, ya que se tiene la facultad para sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Aunado a esto, la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero éstos no pueden ser aplicables en el estricto sentido, ya que la misma presenta peculiaridades o

matices propios de la actividad realizada por la Administración.

En este sentido, el principio de culpabilidad que es aplicable al derecho administrativo sancionador, para efectos de determinar el grado de responsabilidad por los infractores, a fin de marcar un precedente que se encamine a la protección del interés público, como pilar fundamental del mismo, específicamente a los actos de la administración cuya finalidad última no es meramente imponer un castigo ante la inobservancia de la ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general, tal como lo determina los arts. 117 de la Constitución de la República y 3 de la LGOPPA, al establecer el deber del Estado en proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar un desarrollo sostenible, conciliándose los principios de conservación o preservación a largo plazo de los mismos con su óptimo aprovechamiento racional, por lo anterior no se desmerita lo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia referencia 11-2010 invocado por el profesional.

Por otra parte, es de dilucidar que los preceptos legales citados en los arts. 56 letra a) y 77 inc. 1º ambos de la LGOPPA, establecen el primero que *“Los interesados en solicitar autorizaciones que hace referencia el art. 54 de la presente ley, deberán cumplir principalmente los requisitos: a) Ser mayor de edad o ser persona jurídica legalmente establecida de acuerdo a la legislación salvadoreña, según sea el caso.....”* y el segundo que *“Los titulares de autorizaciones serán responsables de las infracciones que se cometan, y serán solidariamente responsables otras personas que ostenten cargos de jefatura en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura autorizadas, según sea el caso”*, en ese sentido las disposiciones legales en comento son claras en determinar que las personas jurídicas legalmente establecidas tienen la facultad legal así como el deber de cumplir con las mismas dentro del marco jurídico que las rige y para el caso de la Ley especial al solicitar a la Dirección General de CENDEPESCA, la correspondiente autorización para el derecho de acceso a la pesca y la acuicultura, adquiere obligaciones y prohibiciones que en caso de incumplimiento trae aparejado la correspondiente sanción, lo que implica que conforme a la aplicación de la ley y el debido proceso una vez configurado el hecho material, la responsabilidad será solidariamente tanto para el titular de la autorización como para las personas que ostenten cargos de jefatura en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura autorizadas. Por lo que la sociedad PESDEMAR, S.A de C.V., no puede desvincularse de sus obligaciones y responsabilidades en el marco de la ley antes citada en consideración que para el derecho penal una persona jurídica si bien es inimputable no así para el derecho administrativo, en consideración que las sociedades ejercen su capacidad procesal al momento de solicitar a la Dirección antes

mencionada la autorización correspondiente y sobre éstas recaen las obligaciones de asumir las infracciones que cometan por las actividades pesqueras que desarrollan, por consiguiente esto da origen a la responsabilidad solidaria de la sociedad PESDEMAR, S.A. de C.V. con el señor José María Tebes conocido por José María Tevez, por los hechos atribuidos tal como lo confirmó la Directora de CENDEPESCA, al existir el incumplimiento de lo estipulado en LGOPPA, ya que ninguna persona puede alegar ignorancia de la ley, tal como lo establece el art. 8 del Código Civil.

POR TANTO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 1, 2, 11, 12, 14, 15 y 18 de la Constitución de la República, 90 de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura, 123, 124, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Ministro **RESUELVE:**

- I) **CONFÍRMESE** la resolución definitiva venida en apelación, pronunciada a las siete horas con cuarenta minutos del día doce de octubre de dos mil veinte por la Directora General de CENDEPESCA.
- II) Déjese sin efecto el señalamiento de la audiencia del testigo Juan José Osorio Gómez, contenida en el Fs. 0000147, del expediente de primera instancia.
- III) Devuélvase el expediente principal a la Dirección de su procedencia.

NOTIFÍQUESE.



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería

